



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

REGISTRO POSTAL

Responsable

PP-TAM-009 09 21

PUBLICACION PERIODICA

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXIX

Cd. Victoria, Tam., Miércoles 17 de Marzo del 2004.

ANEXO AL P.O. N° 33

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS

MODIFICACIONES a diversas disposiciones de los Lineamientos Técnicos para la presentación de los Informes de los Partidos Políticos sobre el origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo.....	2
REGLAMENTO para el Financiamiento a Partidos Políticos por Actividades Específicas como Entidades de Interés Público en el Estado de Tamaulipas.....	15

COPIA

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS

El Consejo Estatal Electoral, Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por la aplicación de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad y profesionalismo, en sus actividades, con fundamento en los artículos 20 fracción II de la Constitución Política del Estado, 44, 45, 47, 59, 60 fracción XI, 68, 86 fracciones I, XXVIII, XXXI, XXXVI y XXXIX del Código Electoral, en el ámbito de su competencia y derivado de las reformas legislativas en relación con los Lineamientos Técnicos para la presentación de los Informes de los Partidos Políticos sobre el origen y monto de los ingresos por financiamiento, emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que el Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral, con fecha 7 de mayo del 2001, emitió acuerdo aprobando los LINEAMIENTOS TECNICOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS POR FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU APLICACIÓN Y EMPLEO, los que sirvieron de instrumento de control y vigilancia en la aplicación de ingresos y egresos de los partidos políticos, pero particularmente del financiamiento público otorgado a dichas entidades de interés público, debidamente acreditadas.
- II. Que el 2 de octubre y 11 de diciembre del 2003, la Quincuagésima Octava H. Legislatura Local, emitió los decretos respectivos sobre la reforma, adición y derogación de algunas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, Código Electoral y Código Municipal respectivamente, razón por la cual se impone la necesidad de adecuar e incorporar algunos conceptos a los LINEAMIENTOS TECNICOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS POR FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU APLICACIÓN Y EMPLEO.
- III. Que mientras los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público en tanto obtengan y conserven un porcentaje no menor al 2% de la votación efectiva en el Estado, el Consejo Estatal Electoral tiene la atribución de vigilar que dicho beneficio se aplique debidamente, mediante la Comisión de Fiscalización que fue creada por Acuerdo de fecha 26 de enero del 2001 y ratificada su conformación mediante Acuerdo del 21 de enero del 2004.
- IV. Que derivado de lo anterior, los numerales que se han modificado y adecuado al ordenamiento en comento, son los siguientes: 1.4 incisos g) y h), 1.6, 2.4, 2.6, 3.6, 4.0, 4.2, 4.5, 4.6, 4.7, 5.0, 5.4, 5.9, 6.0, 6.1, 6.2, 6.4, 6.6, 6.8, 7.0 inciso a), 7.1, 7.3, 7.5, 7.6, 7.8 inciso c), 8.0, 8.3, 8.6, 8.9, 9.0 inciso b), 9.1, 9.4 inciso b) y 10.2. Aunado a ello y considerando su modificación normativa, resulta apropiado proceder también a sustituir el sistema numeral por el sistema ordinario de artículos, así como lo relativo al ordenamiento de sus capítulos, atendiendo a las reglas metodológicas y al principio de uniformidad de otras normas aplicables por el propio Órgano Superior del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se tienen por hechas las modificaciones a las disposiciones a los Lineamientos Técnicos para la presentación de los Informes de los Partidos Políticos sobre el origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo.

SEGUNDO.- Las Reformas, adiciones y derogaciones de algunas disposiciones de los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de la fecha de su aprobación.

TERCERO.- Los presentes Lineamientos Técnicos deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado y en los estrados del Instituto para conocimiento público.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 11 de marzo del 2004.

LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS POR FINANCIAMIENTO, ASI COMO SU APLICACIÓN Y EMPLEO.**CONSIDERANDO**

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas establece en su artículo 20, que la Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo señalará las sanciones que deban imponerse por incumplimiento de estas disposiciones.
- II. Que el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en su artículo 44, 59 y 60 establece que dicho ordenamiento regula las normas constitucionales relativas a la organización, función, derechos y obligaciones de los partidos políticos.
- III. Que el mismo ordenamiento, en su artículo 45, otorga como uno de los derechos de los partidos políticos el de disfrutar de las prerrogativas que les corresponden como entidades de interés público.
- IV. Que el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en su artículo 59 fracción III, dispone que, una de las prerrogativas a que tendrán derecho los partidos políticos, será la de gozar del financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las campañas electorales para gobernador, diputados y ayuntamientos del estado. Tendrán derecho a ésta prerrogativa los partidos políticos que obtengan por lo menos el 1.5% de la votación efectiva en el estado.
- V. Que el citado ordenamiento, en su artículo 68, establece que el financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las siguientes modalidades: a) financiamiento público y b) financiamiento privado.
- VI. Que el mismo ordenamiento contiene las bases en que pueden ejercer los partidos políticos cada uno de éstos tipos de financiamiento para el ejercicio de sus actividades como entidades de interés público.
- VII. Que el Consejo Estatal con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en su artículo 68 fracción VIII, inciso c), tiene la atribución de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas que se entreguen a los partidos políticos se actúe con apego al ordenamiento que se cita; así como instituir la Comisión de Fiscalización que se integrará en términos de lo dispuesto por el referido numeral.
- VIII. Que asimismo el Consejo Estatal Electoral crea la Comisión de Fiscalización, mediante Acuerdo de fecha 26 de enero del 2001.
- IX. Que la Comisión de Fiscalización tiene como facultades:

Elaborar lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; Establecer lineamientos para que los partidos políticos lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos; Vigilar que los recursos que sobre financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y aplicación de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; Informar al Consejo Estatal Electoral, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan; Proporcionar a los partidos políticos la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo.

- X. Que los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto por el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas en su artículo 68 fracción VII, deberán de contar con un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.
- XI. Que entre las obligaciones a cargo de los partidos políticos, se encuentra la de utilizar la prerrogativa y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar los gastos de campaña, según lo establecido en el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas en su artículo 60 fracción X.
- XII. Que el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en su artículo 68 fracción VII, establece que los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo.

En mérito de lo anterior se expiden:

LINEAMIENTOS TECNICOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS POR FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU APLICACIÓN Y EMPLEO.

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los criterios y reglas, que deberán observar los partidos políticos, para la presentación de los informes que muestren el origen y el monto de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y el registro de los importes de sus ingresos y egresos por actividades ordinarias permanentes y por gastos de campaña.

ARTÍCULO 2.- Los partidos políticos deberán proporcionar a la Comisión de Fiscalización los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre el origen y el monto de sus ingresos, así como su aplicación y empleo, conforme a las disposiciones contenidas en éste Ordenamiento y demás disposiciones de la materia.

ARTÍCULO 3.- Los partidos políticos deberán llevar un registro para el control de sus ingresos por cada tipo de financiamiento, y con relación a los egresos, registraran estos, de conformidad con la clasificación del financiamiento otorgado.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de los presentes lineamientos, se entiende por:

- a) Constitución Local.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
- b) Código Electoral.- El Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.
- c) Instituto.- El Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas.
- d) Consejo Estatal.- El Consejo Estatal Electoral.
- e) Comisión de Fiscalización.- La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- f) Órgano Interno.- El Órgano Interno de cada Partido Político encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los Informes respectivos.
- g) Informe Trimestral.- Los Informes financieros que deberán presentar los Partidos Políticos **correspondientes a sus actividades ordinarias.**
- h) **Derogado.**
- i) Informe de Campaña.- El Informe de los ingresos y gastos de Campaña por actividades de cada Partido Político y sus Candidatos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS**

ARTÍCULO 5.- Todos los ingresos en efectivo y en especie que reciban los partidos políticos y sus candidatos por cualquiera de sus modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados en la documentación correspondiente, excepto aquellos que

se reciban por la modalidad de transferencias en cuyo caso deberán sujetarse a lo previsto en el artículo 31 de los presentes lineamientos.

ARTÍCULO 6.- Los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos y sus candidatos provenientes de cualquier modalidad de financiamiento, deberán depositarse en cuentas bancarias de cheques a nombre del partido político **las que deberán estar ubicadas en el domicilio oficial del Comité Directivo Estatal, Distrital ó Municipal según corresponda**; así mismo serán manejadas y controladas por los responsables del órgano interno. Los registros contables de las cuentas deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la Comisión de Fiscalización con las firmas de los funcionarios facultados para ello, junto con los informes respectivos.

ARTÍCULO 7.- Los partidos políticos y sus candidatos deberán acreditar ante la Comisión de Fiscalización el monto de todos los recursos depositados en las cuentas bancarias a que hace referencia el artículo anterior.

ARTÍCULO 8.- Los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado que reciban los candidatos, deberán ser recibidos, primeramente, por el órgano interno responsable de la obtención y administración de los mismos, salvo las cuotas voluntarias y personales que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña. Las demás aportaciones deberán realizarse a través de algún órgano del partido político, salvo las que los candidatos reciban en especie, caso en el cual el candidato queda obligado a cumplir con las reglas aplicables para cada recepción de este tipo de aportaciones.

ARTÍCULO 9.- Los registros contables de los partidos políticos deberán separar, en forma clara, los ingresos que obtengan en especie de aquellos que reciban en efectivo.

ARTÍCULO 10.- Las aportaciones o donativos de simpatizantes que se reciban en especie deberán documentarse en contratos o recibos que se celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los cuales deberán contener los datos de identificación del aportante, la descripción del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del bien aportado, según el caso y no se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente.

ARTÍCULO 11.- Los ingresos por donaciones de bienes muebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado, de conformidad con las siguientes bases:

- a) Si se cuenta con la factura, y el uso del bien aportado es menor de un año a partir del día de la celebración del contrato, se registrará el valor consignado en dicho documento.
- b) Si se cuenta con la factura, y el bien aportado tiene un tiempo de uso mayor a un año, se registrará el valor consignado en la factura, aplicándole los índices de actualización y los porcentajes de depreciación dispuestos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- c) Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un valor aproximado o menor al equivalente a quinientos días de salario mínimo diario vigente en la Capital del estado de Tamaulipas, se determinará a través de una cotización solicitada por el partido político.
- d) Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un valor aproximado o mayor al equivalente a quinientos días de salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado y menor a tres mil días, se determinará a través de dos cotizaciones solicitadas por el partido político, de las cuales se tomará el valor promedio.
- e) Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un valor aproximado o mayor al equivalente a tres mil días de salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado, se determinará a través de tres cotizaciones solicitadas por el partido político, de las cuales se tomará el valor promedio.

ARTÍCULO 12.- En las donaciones de bienes inmuebles el registro contable se hará conforme a su valor comercial de mercado determinado por persona autorizada y, en su defecto, conforme a su valor catastral.

ARTÍCULO 13.- En el caso de los bienes que se encuentren otorgados en calidad de comodato, sean muebles o inmuebles, para su registro contable se tomará como valor el de mercado.

ARTÍCULO 14.- En caso de duda fundada en relación con el valor de registro declarado por los partidos políticos, la Comisión de Fiscalización podrá solicitar la valuación del bien en cuestión a perito autorizado, **con cargo del Partido Político que corresponda.**

ARTÍCULO 15.- Los partidos políticos deberán establecer un control de inventarios de activo fijo, el cual se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y elaboración de listados para registrar altas y bajas, practicando un inventario cuando menos una vez al año dentro del último trimestre del ejercicio, sirviendo estos listados como soporte de la cuenta de activo fijo.

ARTÍCULO 16.- En campaña electoral, los partidos políticos y sus candidatos tendrán la obligación de presentar un listado de todas y cada una de sus sedes permanentes y de campaña **hasta un día antes de su inicio**, y deberán llevar un inventario físico de todos los bienes muebles e inmuebles en cada localidad y acreditarlos en términos de estos lineamientos o cuando le sea requerido por la Comisión de Fiscalización.

ARTÍCULO 17.- El financiamiento para los partidos políticos tendrá dos modalidades, financiamiento público y financiamiento privado.

ARTÍCULO 18.- El financiamiento privado, tendrá las siguientes modalidades.

- a) **Financiamiento por militancia.-** Estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas. Los partidos políticos deberán informar a la Comisión de Fiscalización en el mes de enero de cada año los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones sociales, que libremente hayan determinado, asimismo, deberán informar de las modificaciones que realicen a los montos y períodos, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que las determinen.
- b) **Financiamiento de simpatizantes.-** Estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los Partidos Políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales con excepción de las comprendidas en la fracción IV del artículo 68 del Código Electoral. Los partidos políticos podrán recibir anualmente aportaciones en dinero, limitadas a una vez al año, hasta trescientos días de salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado para las personas físicas y de hasta cinco mil días de salario mínimo para las personas morales.
- c) **Por autofinanciamiento.-** Estará constituido por todos los ingresos que los partidos políticos obtengan de actividades promocionales que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes.
- d) **Financiamiento por rendimientos financieros.-** Se consideran ingresos por rendimientos financieros los que perciban los partidos políticos, derivado de sus cuentas bancarias.

ARTÍCULO 19.- La Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización llevará un registro de las organizaciones sociales que cada partido político declare como adherentes o instituciones similares, que serán las únicas facultadas para realizar aportaciones a los partidos políticos, así como para recibir transferencias internas de los mismos. Cualquier modificación al listado deberá ser notificada a la Comisión de Fiscalización por el partido político, dentro de los diez días naturales siguientes en que se produzca.

ARTÍCULO 20.- Los partidos políticos deberán informar a la Comisión de Fiscalización dentro de los diez días naturales previos al inicio de cada campaña electoral, los límites que hubieren fijado a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente para sus campañas.

ARTÍCULO 21.- El órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos de cada partido político, deberá autorizar la impresión por triplicado, de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas de sus militantes y simpatizantes en los términos establecidos por el Código Electoral y los presentes lineamientos, e informará a la Comisión de Fiscalización dentro de los treinta días naturales siguientes, sobre el número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

ARTÍCULO 22.- Los recibos deberán expedirse en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona física o moral u organización social que efectúa la aportación, una copia será remitida al órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos del partido político y otra permanecerá en poder del comité estatal o municipal del partido político que haya recibido la aportación. Los recibos deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias. Esta regla operará en todos los casos de recibos que se expidan por cualquier monto.

ARTÍCULO 23.- Los partidos políticos, llevarán un control de folios de los recibos que se impriman y expidan por ellos mismos, por el comité estatal o municipal u órganos equivalentes, dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos autorizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar; los controles de los folios deberán remitirse junto con los informes respectivos.

ARTÍCULO 24.- En el caso de las aportaciones en especie, deberá expresarse en el cuerpo del recibo la información relativa al bien o servicio aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado. Dichas aportaciones deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

ARTÍCULO 25.- El órgano encargado de la obtención y administración de los recursos de cada partido político deberá llevar un registro centralizado de las aportaciones en dinero que, en un ejercicio, haga cada persona física o moral facultada para ello, y se remitirá a la Comisión de Fiscalización junto con el informe financiero respectivo.

ARTÍCULO 26.- Los partidos políticos y sus candidatos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, **y que deberán registrar contablemente en subcuenta específica el monto neto obtenido, precisando en un reporte los ingresos totales y los gastos incurridos en cada uno de ellos.**

ARTÍCULO 27.- Los ingresos por autofinanciamiento deberán controlarse por evento y estarán soportados en un reporte por cada evento realizado, el que deberá contener, por lo menos, la siguiente información: número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingreso, control de folios, número y/o fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe desglosado de los gastos, ingreso neto obtenido y nombre y firma del responsable del evento. Este control pasará a formar parte del sustento documental del registro de ingresos del evento.

ARTÍCULO 28.- Los ingresos que perciban los partidos políticos por conceptos de rendimientos financieros provenientes de cuentas bancarias, estarán soportados con la documentación que les sea enviada por las correspondientes instituciones bancarias o financieras, así como por los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones respectivas.

ARTÍCULO 29.- Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para la realización de sus actividades.

ARTÍCULO 30.- En caso de conflictos o desacuerdos entre los directivos o integrantes de los órganos internos, y de que exista duda fundada sobre el pago del financiamiento público a la persona o personas acreditadas para su cobro ante el Instituto, se suspenderá su ministración hasta en tanto se determine, fehaciente e indubitablemente, por el Partido Político el apego de las ministraciones correspondientes a persona determinada.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA DE RECURSOS

ARTÍCULO 31.- El total de los recursos en efectivo que sean transferidos por el Comité Ejecutivo Nacional, o su equivalente, de cada partido político a sus órganos directivos, organizaciones sociales o a sus candidatos en el Estado de Tamaulipas, deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político y serán controladas por el órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña; a dichas cuentas solamente podrán ingresar recursos de este tipo debiendo llenarse a detalle el registro de transferencia interna del presente ordenamiento, y consignarse en los informes respectivos,

según corresponda. Los registros de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente y serán remitidos a la Comisión de Fiscalización, cuando ésta así lo solicite. Los recursos en efectivo que reciban por esta modalidad (transferencias), deberán respaldarse mediante copia de ficha bancaria de depósito a nombre del Partido Político.

ARTÍCULO 32.- El total de los recursos en efectivo, provenientes del financiamiento público o privado, que sean transferidos por el Comité Ejecutivo Estatal, o su equivalente, de cada partido político a sus órganos directivos nacionales, organizaciones sociales, deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político y su control y seguimiento será responsabilidad del órgano interno, se deberá llenar a detalle el registro de transferencias internas del presente ordenamiento, y consignarse en los informes financieros respectivos. Los partidos políticos serán los responsables de remitir a la Comisión de Fiscalización, la documentación comprobatoria del origen y aplicación de los recursos transferidos, así como los estados de cuenta respectivos.

ARTÍCULO 33.- Las transferencias de recursos que se lleven a cabo a las organizaciones sociales de los partidos políticos en el estado, o a sus candidatos, deberán registrarse en su contabilidad y conservarse las pólizas de cheques correspondientes, adjuntando los recibos expedidos por el órgano interno, candidato o partido político que reciba los recursos transferidos. Los partidos políticos serán responsables de remitir a la Comisión de Fiscalización, cuando ésta lo solicite, la documentación comprobatoria del origen y aplicación de recursos transferidos.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS EGRESOS

ARTÍCULO 34.- Para el control de los egresos que se efectúen en las campañas electorales cada partido político deberá abrir, por lo menos, una cuenta bancaria de cheques por cada elección en la que participe, siempre y cuando exista institución bancaria en la localidad de que se trate.

ARTÍCULO 35.- Las cuentas bancarias deberán abrirse al nombre del partido político, **ubicándose en el domicilio oficial del Comité Directivo Estatal, Distrital ó Municipal según corresponda** y serán controladas por el órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña.

ARTÍCULO 36.- Los registros contables correspondientes a gastos de campaña deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la Comisión de Fiscalización conjuntamente con sus informes de campaña.

ARTÍCULO 37.- Los partidos políticos y sus candidatos deberán conservar un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa, que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación.

ARTÍCULO 38.- Los comprobantes de gastos realizados en propaganda de radio y televisión deberán incluir el texto del mensaje transmitido y, en su caso, las bonificaciones en tiempo que haya recibido el partido político por la compra del mensaje, especificando a qué campaña se aplicó la bonificación y anexando los contratos respectivos.

ARTÍCULO 39.- Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas de materiales y suministros y servicios generales deberán ser agrupadas en subcuentas por concepto del total de gastos, según el catálogo de cuentas que forma parte de los presentes lineamientos, y a su vez dentro de éstas, se agruparán por sub-subcuenta, según el área que les dio origen, anexando la documentación comprobatoria debidamente requisitada por quién los recibió y quién los autorizó.

ARTÍCULO 40.- En la cuenta correspondiente a materiales y suministros, en caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y que sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén, debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como de quien entrega y recibe; y efectuar por lo menos una vez al año un levantamiento de inventario en el mes más próximo al cierre del ejercicio.

ARTÍCULO 41.- El órgano interno responsable de la obtención y administración de los recursos de los partidos políticos será el encargado de llevar los controles y el registro de lo mencionado en los lineamientos anteriores.

ARTÍCULO 42.- Las erogaciones por conceptos de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de subcuenta por área que los originó; la documentación soporte deberá estar autorizada por el funcionario del área de que se trate.

ARTÍCULO 43.- Los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades ordinarias o de campaña. Estos reconocimientos deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y contengan la firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y teléfono, en su caso la campaña electoral correspondiente, el monto y la fecha del pago; el tipo de servicio prestado al partido político y el período o lapso durante el cual se realizó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago. Estos egresos contarán para los efectos de los toques de gastos de las campañas correspondientes.

ARTÍCULO 44.- Las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos a una sola persona física, por una cantidad equivalente o superior a dos mil **cuatrocientos** días de salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado, en el transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en el numeral anterior. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física por este concepto que excedan los **doscientos** días de salario mínimo diario vigente en la capital del Estado en el transcurso de un mes.

ARTÍCULO 45.- El órgano interno responsable de cada partido político deberá autorizar la impresión por triplicado, de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos en efectivo a otorgarse en los términos anteriores, e informará dentro de los quince días naturales siguientes, a la Comisión de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos. El original del recibo deberá remitirse al órgano responsable de las finanzas del partido, una copia permanecerá en poder del órgano del partido que haya otorgado el reconocimiento, y la otra copia le será entregado al beneficiario.

ARTÍCULO 46.- Deberá llevarse un control de folios de los recibos que se imprimirán y expedirán por el partido político, el cual permitirá verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Dicho control deberá remitirse a la Comisión de Fiscalización cuando ésta lo solicite.

ARTÍCULO 47.- Junto con los informes financieros deberán presentarse relaciones de las personas que recibieron reconocimientos en efectivo por actividades políticas, otorgados por los partidos políticos, así como el monto total que percibió cada una de ellas durante el ejercicio correspondiente.

ARTÍCULO 48.- En ambos casos (**artículo 44**), tales erogaciones deberán estar respaldadas con la documentación interna y la que expida a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 49.- Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y deberán estar soportados con la documentación que expide a nombre del partido político la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria de los egresos deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables. **Al final de cada ejercicio, los Partidos Políticos deberán comprobar en su totalidad los egresos reportados (Informes Trimestrales y de Campaña).**

ARTÍCULO 50.- Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a 50 días de salario mínimo diario vigente en la capital del Estado y deberá realizarse mediante cheque **nominativo y con la leyenda “para abono en cuenta”**, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas **y fondos revolventes**. Las pólizas de los cheques deberán conservarse y anexarse a la documentación original comprobatoria.

ARTÍCULO 51.- Los comprobantes que el partido político presente como sustento de sus gastos, deberán estar **requisitados con su domicilio fiscal**.

ARTÍCULO 52.- Los comprobantes de viáticos y pasajes que presente el partido político correspondiente a comisiones, deberán estar acompañadas de las constancias o antecedentes que justifiquen plena y razonablemente el objeto del viaje realizado.

ARTÍCULO 53.- Como excepción a lo señalado en los lineamientos anteriores, los partidos políticos podrán comprobar por medio de bitácoras, hasta el veinte por ciento de los egresos totales que hayan efectuado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y como gastos de campaña, los cuales podrán ser comprobados mediante bitácoras de gastos menores, los cuales incluyen viáticos y pasajes, en las que se señalen, con toda precisión, los siguientes conceptos: fecha y lugar donde se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización; asimismo deberán anexarse a las bitácoras los comprobantes de los gastos realizados, aún y cuando no reúnan los requisitos fiscales establecidos o, en su caso, recibos de gastos menores que contengan los datos mencionados.

CAPÍTULO QUINTO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES

ARTÍCULO 54.- Los partidos políticos deberán presentar informes trimestrales sobre el origen y aplicación de sus recursos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, **tanto en el año electoral como en los dos años siguientes**, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código Electoral, así como un informe de las actividades tendientes a la obtención del voto, 60 días después de concluidas las campañas electorales.

ARTÍCULO 55.- Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes sobre el origen y el monto de sus ingresos por todas las modalidades de financiamiento, así como su aplicación y empleo.

ARTÍCULO 56.- Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos **por el presidente estatal o su equivalente según se establezca estatutariamente** y por el responsable del órgano interno **según corresponda**.

ARTÍCULO 57.- Los informes de los ingresos y egresos de los partidos políticos serán presentados invariablemente en los formatos incluidos en los presentes lineamientos.

ARTÍCULO 58.- Los plazos para la entrega de los Informes Financieros, que los Partidos Políticos deberán presentar trimestralmente por concepto de Actividades Ordinarias serán los siguientes.

a). **Tratándose de período electoral, deberán presentarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la conclusión del trimestre que se trate; y**

b). **En los años no electorales, deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes al trimestre reportado.**

En el supuesto previsto en el inciso a), deberá considerarse lo establecido en el segundo párrafo del artículo 126 del Código Electoral.

ARTÍCULO 59.- Todos los pasivos que existan al final del ejercicio, deberán de estar registrados contablemente detallando montos, nombres, conceptos y fechas; asimismo, deberán estar soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello.

ARTÍCULO 60.- Junto con los informes trimestrales, deberá remitirse a la Comisión de Fiscalización la siguiente documentación:

a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio que se reporte, **estados de cuenta contable y su respectiva conciliación**.

b) El control de folios de los recibos, por concepto de cuotas o aportaciones de la militancia y de simpatizantes que se impriman y expidan.

- c) El control de folios de los recibos y las relaciones de las personas que recibieron reconocimientos en efectivo por actividades políticas, así como el monto total que recibió cada una de ellas durante el ejercicio correspondiente.
- d) El inventario físico actualizado de todos los bienes muebles e inmuebles, que sean propiedad o estén en posesión del partido por cualquier causa o modalidad jurídica, señalándose estas circunstancias.
- e) **Las Balanzas de Comprobación deberán ser mensuales.**
- f) **Reporte de Pólizas de Ingresos, Egresos y Diario.**

ARTÍCULO 61.- Los informes correspondientes a todas y cada una de las campañas en que se haya participado, serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales, y deberán especificar los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

ARTÍCULO 62.- La Comisión de Fiscalización, en ejercicio de sus atribuciones, podrá comunicar a los partidos políticos el vencimiento de los plazos para la presentación de los diversos informes financieros.

ARTÍCULO 63.- Los egresos que deben ser reportados en los informes de campaña serán los efectuados dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el término de las campañas electorales, de conformidad con lo que establece el artículo 146 del Código Electoral, y comprenderá los siguientes conceptos: gastos de propaganda, gastos operativos de campaña y gastos de propaganda en prensa, radio y televisión.

- a) **Gastos de Propaganda: los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.**
- b) **Gastos operativos de Campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de personal y material, viáticos y otros similares, y**
- c) **Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como: mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.**

ARTÍCULO 64.- Los responsables de los órganos internos de los partidos políticos, encargados de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña notificarán de manera personal y por escrito, a los candidatos postulados por el partido político, la obligación de proporcionar relaciones de ingresos obtenidos y gastos erogados de sus campañas, así como de recabar los soportes documentales correspondientes y de remitirlos a dichos órganos, señalándoles los plazos para el cumplimiento de estas obligaciones, para que el partido se de por enterado y cumpla, en tiempo y forma, con los informes de campaña.

ARTÍCULO 65.- Al final de cada ejercicio, el órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido político, deberá elaborar una balanza de comprobación anual estatal, **Estados Financieros Básicos (Balance General y Estado de Resultados), los que deberán entregar conjuntamente con los Informes del último trimestre del ejercicio a la Comisión de Fiscalización.**

ARTÍCULO 66.- Anexo a los informes de campaña, deberán remitirse a la Comisión de Fiscalización los estados de cuenta bancarios **con sus respectivas conciliaciones**, correspondientes a todas las elecciones en que se haya participado, así como las relaciones de las personas que recibieron reconocimientos en efectivo por actividades políticas realizadas durante las campañas, y el monto total que recibió cada una de ellas.

ARTÍCULO 67.- Los partidos políticos y sus candidatos que integren una coalición, deberán constituir un solo órgano interno que será el responsable de la obtención y administración de los recursos de la campaña, y serán responsables solidariamente a presentar el informe correspondiente, así como de recabar y exhibir la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral y los presentes lineamientos.

ARTÍCULO 68.- El ejercicio de los recursos, su administración y la presentación de los informes de campaña de las candidaturas postuladas por coaliciones de dos o más partidos políticos, se deberá sujetar a lo siguiente:

- a) La Comisión de Fiscalización, en uso de sus atribuciones, dictará las medidas de carácter general y resolverá los asuntos particulares que se presenten.
- b) La coalición actuará como un solo partido político y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye, para todos los efectos legales, a la de sus coaligados.
- c) **Respecto de sus ingresos, la coalición dependerá de las aportaciones que los partidos políticos coaligados le proporcionen, así como del financiamiento privado que obtengan los mismos y sus candidatos.**

ARTÍCULO 69.- La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos podrá solicitar en uso de sus atribuciones y en cualquier tiempo, que los partidos políticos y sus candidatos rindan informes específicos respecto de sus ingresos y egresos, tanto ordinarios como de campaña, fundando y motivando su solicitud con el oficio de requerimiento correspondiente, en el que se detallará claramente la documentación o información requerida y el plazo o plazos de entrega de la misma.

CAPÍTULO SEXTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES

ARTÍCULO 70.- Concluido el plazo para que los Partidos Políticos presenten sus Informes Financieros, tanto de Actividades Ordinarias (trimestrales), como de Campañas Electorales, la Comisión de Fiscalización dispondrá para su revisión de un plazo de 30 y 60 días respectivamente.

ARTÍCULO 71.- La Comisión de Fiscalización, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada Partido Político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes financieros. Durante el período de revisión de los informes, los Partidos Políticos tendrán la obligación de remitir la **documentación requerida dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación**, y/o de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros, que deban entregar o les sean solicitados por la Comisión de Fiscalización.

ARTÍCULO 72.- La Comisión de Fiscalización podrá determinar la verificación selectiva de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditorías, dichas verificaciones podrán ser totales o parciales, o de manera muestral, en uno o varios rubros.

ARTÍCULO 73.- Por excepción, la Comisión de Fiscalización podrá determinar que se lleve a cabo la verificación documental en las oficinas del Partido Político, para lo cual se levantará un acta que firmarán los responsables de la revisión comisionados por el Secretario Técnico, y dos testigos designados por el responsable del órgano de las finanzas del Partido Político según corresponda y en su ausencia o negativa por quien esté presente.

ARTÍCULO 74.- El personal comisionado para la revisión documental podrá marcar al reverso de los comprobantes presentados por el partido político como soporte de sus ingresos y egresos, señalando el ejercicio de revisión en el cual se presentó, la fecha de revisión y su firma. En el caso de gastos de campaña, se asentará también la campaña a la cual corresponde el ingreso o egreso o el criterio de prorrateo utilizado respecto de esa erogación específica, dicho criterio deberá anexarse a los informes de campaña.

ARTÍCULO 75.- Durante el procedimiento de revisión de los informes de los partidos políticos, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá solicitar por oficio a las personas físicas y morales que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a los Partidos Políticos, que se confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De los resultados de las prácticas se informará en el dictamen consolidado correspondiente.

ARTÍCULO 76.- Si durante la revisión de los informes, la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido político que hubiera incurrido en ellos, para que en un plazo de **cinco** días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

ARTÍCULO 77.- Si las rectificaciones o aclaraciones que deba hacer el partido político entrañan la entrega de alguna documentación, se procederá en los términos señalados en el **artículo** anterior.

ARTÍCULO 78.- En los escritos por los que se responda a las solicitudes de aclaración de la Comisión de Fiscalización, los partidos políticos podrán exponer lo que a su derecho convenga para aclarar y rectificar lo solicitado, aportar la información que se les solicite, ofrecer pruebas que respalden sus afirmaciones y presentar alegatos. En caso de que un partido político ofrezca la pericial contable, remitirá junto con su escrito de respuesta el dictamen de su perito, la copia certificada ante notario público de la cédula profesional que lo acredite como contador público titulado, y un escrito por el cual haya aceptado el cargo y rendido protesta de su legal desempeño. De no cumplir con estos requisitos, la prueba será desechada. El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá llamar al perito para solicitarle todas las aclaraciones que estime conducentes.

CAPITULO SEPTIMO DE LA ELABORACIÓN DE LOS DICTAMENES Y DE SU PRESENTACIÓN AL CONSEJO ESTATAL

ARTÍCULO 79.- Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes, o bien, al de la rectificación de errores u omisiones, la Comisión de Fiscalización dispondrá de un plazo de **cinco días hábiles** para elaborar un dictamen consolidado, con base en los informes de auditoría que haya elaborado el Secretario Técnico de la Comisión respecto de la verificación del informe de cada Partido Político.

ARTÍCULO 80.- El dictamen consolidado deberá ser presentado al Consejo Estatal, dentro de los tres días hábiles siguientes a su conclusión, y deberá contener, por lo menos:

- a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes financieros **trimestrales** o de campaña, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada partido político después de haber sido notificado con ese fin y la valoración correspondiente;
- c) Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; y
- d) En su caso, la mención de los errores e irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión.

ARTÍCULO 81.- La Comisión de Fiscalización presentará ante el Consejo Estatal junto con el dictamen consolidado, **que en su caso** proponga las sanciones que a su juicio procedan en contra del partido político que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos. Al respecto, se estará a lo dispuesto por el Artículo 287 del Código Electoral.

ARTÍCULO 82.- En el Consejo Estatal se presentará el dictamen que haya formulado la Comisión de Fiscalización, proponiendo en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de ésta, se deberá analizar la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto a los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

ARTÍCULO 83.- Los partidos políticos podrán impugnar, ante la autoridad jurisdiccional electoral correspondiente, la resolución que, en su caso, emita el Consejo Estatal, en la forma y términos previstos en la ley de la materia.

ARTÍCULO 84.- El Consejo Estatal Electoral deberá:

- a) Remitir a la autoridad jurisdiccional electoral correspondiente, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, la resolución emitida y el informe respectivo;
- b) **Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado respecto de la resolución dictada por la autoridad jurisdiccional electoral correspondiente recaída al recurso interpuesto.**

ARTÍCULO 85.- Las multas que fije el Consejo Estatal, que no hubieren sido recurridas en tiempo y forma, o bien que fueren confirmadas por la autoridad jurisdiccional electoral, deberán ser pagadas en la Junta Estatal Electoral en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Electoral. Transcurrido dicho plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración de financiamiento público que corresponda.

ARTÍCULO 86.- Las sanciones que fije el Consejo Estatal en términos de lo establecido en las fracciones II y III del Artículo 287 del Código Electoral, se harán efectivas a partir del mes siguiente en que se haya finalizado el plazo para interponer el recurso en su contra o si son recurridas por el Partido Político sancionado, al mes siguiente en que la autoridad jurisdiccional electoral haya resuelto el recurso correspondiente.

CAPITULO OCTAVO PREVENIONES GENERALES

ARTÍCULO 87.- Los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional bien definida y con un manual de operaciones que contenga claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo, que permita identificar a los responsables de las funciones de administración financiera en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación de recursos, así como de la presentación de los informes ante la autoridad electoral.

ARTÍCULO 88.- Los partidos políticos deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de su patrimonio y recursos financieros provenientes de cualquier modalidad de financiamiento, así como para la presentación de los informes señalados en los presentes lineamientos. Dicho órgano estará constituido en los términos, modalidades y necesidades que cada partido político libremente determine.

ARTÍCULO 89.- Los partidos políticos notificarán a la Comisión de Fiscalización el nombre del responsable del órgano interno estatuido para la obtención y administración de su patrimonio y recursos financieros, así como las sustituciones que se acuerden, en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la fecha de las mismas.

ARTÍCULO 90.- Para efectos de contar con elementos comunes que permitan a la Comisión de Fiscalización verificar lo reportado en los informes, los partidos políticos, en la medida de sus requerimientos, deberán de utilizar el catálogo de cuentas, que forma parte de los presentes lineamientos, para sus registros contables, apegándose en el control y registro de sus operaciones financieras a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

ARTÍCULO 91.- De acuerdo con sus necesidades y características especiales, los partidos políticos podrán abrir cuentas adicionales a las incluidas en el catálogo de cuentas mencionado en el lineamiento anterior, con el fin de llevar un adecuado control contable siempre y cuando sea justificable para tener mayor calidad en la presentación de la información financiera.

ARTÍCULO 92.- La documentación soporte de los ingresos y egresos deberá conservarse por un lapso de **cinco** años, debiendo mantenerse a disposición de la Comisión de Fiscalización durante este período. **En lo referente a activos fijos y su documentación se estará a lo dispuesto por las leyes fiscales aplicables.**

ARTÍCULO 93.- La interpretación de los presentes lineamientos será resuelta, en todo caso por la Comisión de Fiscalización. Para ello, se aplicarán los principios establecidos en el Artículo 3 del Código Electoral.

TRANSITORIOS DEL ACUERDO DEL 7 DE MAYO DEL 2001

Primero.- El presente Reglamento entrara en vigor a partir del proceso electoral del 2001.

Segundo.- El presente Acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto del Estado, en la Ciudad de Victoria, del Estado de Tamaulipas, el día siete del mes de mayo del año dos mil uno.

C.P. ENRIQUE ETIENNE PEREZ DEL RIO, PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL.- LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA, SECRETARIO DEL CONSEJO ESTATAL. RUBRICAS.

TRANSITORIOS DEL ACUERDO DEL 11 DE MARZO DEL 2004

ARTÍCULO PRIMERO.- Las Reformas a los presentes lineamientos entrarán en vigor a partir de la fecha de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los presentes Lineamientos Técnicos deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado y en los estrados del Instituto para conocimiento público.

ACUERDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION ORDINARIA No. 2 DE FECHA 11 DE MARZO DEL 2004.- **PRESIDENTE.- C.P. ENRIQUE CARLOS ETIENNE PEREZ DEL RIO.-** Rúbrica.- **CONSEJEROS ELECTORALES.- ING. RAUL GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, DR. CARLOS FCO. VOGEL GONZÁLEZ, LIC. CESAR PÉREZ PEÑA, DR. SERGIO ALBERTO FLORES LEAL, LIC. JOSÉ ANGEL SOLORIO MARTINEZ, LIC. RICARDO O. GONZALEZ DE LA VIÑA.-** Rúbricas.- **SECRETARIO.- LIC. ENRIQUE LOPEZ SANAVIA.-** Rubrica.- **VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.- LIC. JOSE DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.-** Rúbrica.- **REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS.- ING. PEDRO ANTONIO GRANADOS RAMÍREZ.- PARTIDO ACCION NACIONAL; LIC. HECTOR NEFTALY VILLEGAS GAMUNDI.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; LIC. AARÓN ARRATIA GARCÍA.- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; LIC. ROBERTO CORONADO CORONADO.- PARTIDO DEL TRABAJO; PROFR. ANDRES HERNÁNDEZ CASTILLO.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; ING. SALVADOR FLORES RIVERA.- CONVERGENCIA.-** Rúbricas.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS

El Consejo Estatal Electoral, Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por la aplicación de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad y profesionalismo, en sus actividades, con fundamento en los artículos 20 fracción II de la Constitución Política del Estado, 44, 45, 47, 59, 60, 68 y relativos del Código Electoral, en el ámbito de su competencia y derivado de las reformas legislativas locales del 2 de octubre del 2003, se sirve dar cumplimiento al mandato jurídico de normar las Actividades Especificas, de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. La Quincuagésima Octava H. Legislatura del Estado de Tamaulipas Local, consideró procedente otorgar a los partidos políticos el derecho al Financiamiento por Actividades Especificas, cuando realicen tareas de capacitación política, investigación socio-económica y política y publicación de impresos para divulgar sus ideas, principios y programas, para tal efecto determinó que el Consejo Estatal Electoral podrá acordar la entrega de recursos por actividades específicas hasta por el equivalente del 10% del monto anual que corresponda a cada partido político.
- II. El Consejo Estatal Electoral con el propósito de regular lo concerniente al Financiamiento por Actividades Especificas formuló una reglamentación sobre este concepto con el propósito de que los partidos políticos acreditados debidamente y que durante el año precedente efectuaran gastos correlativos, a efecto de acceder a este financiamiento público, una vez realizada la verificación correspondiente se hiciere el reembolso respectivo.

III. Los Lineamientos por Actividades Específicas se han conformado por cinco capítulos conteniendo 28 artículos y dos transitorios, así como el formato único para la comprobación de gastos y el instructivo correspondiente, documento este que se pone a la consideración de los integrantes del Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas para que una vez aprobado inicie su vigencia de manera sincrónica.

Por lo anteriormente expuesto, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Reglamento para el Financiamiento para Partidos Políticos por Actividades Específicas como Entidades de Interés Público en el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrarán en vigor a partir de la fecha de su aprobación.

TERCERO.- El Presente Reglamento para el Financiamiento a Partidos Políticos por Actividades Específicas como Entidades de Interés Público en el Estado de Tamaulipas deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado y en los estrados del Instituto para conocimiento público.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 11 de marzo del 2004.

REGLAMENTO PARA EL FINANCIAMIENTO A PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS COMO ENTIDADES DE INTERÉS PUBLICO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Son materia del presente Reglamento, las normas, requisitos y procedimientos conforme a los cuales se otorgará a los Partidos Políticos el financiamiento público por Actividades Específicas que establece el artículo 68 fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 2. Para efecto del presente Reglamento se entiende por:

- I. Constitución Local.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
- II. Código Electoral.- El Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.
- III. Instituto.- El Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.
- IV. Consejo.- El Consejo Estatal Electoral.
- V. Comisión de Fiscalización.- La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- VI. Órgano Interno.- El Órgano Interno de cada Partido Político encargado de la obtención y administración de los recursos para el financiamiento de Actividades Específicas, así como de la presentación de los informes respectivos.
- VII. Informe Anual.- El informe anual que deberán presentar los Partidos Políticos para el reembolso de sus Actividades Específicas.
- VIII. Reglamento.- El reglamento para el financiamiento público por Actividades Específicas.

ARTICULO 3. El financiamiento público, materia del presente Reglamento, se reserva a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo.

ARTICULO 4. El financiamiento público por Actividades Específicas será aplicado a los Partidos Políticos de acuerdo a los montos erogados por concepto de las actividades descritas en el artículo 8 de este reglamento y sus activos fijos asociados. Para tal efecto se entenderá que el importe del reembolso no podrá ser mayor al 10 % del Financiamiento Público anual otorgado a los Partidos Políticos.

ARTICULO 5. El representante del Partido Político acreditado para recibir el financiamiento materia de este Reglamento, será el representante propietario o suplente acreditado ante el Consejo, o bien quien designe cada Partido Político.

ARTICULO 6. La Comisión de Fiscalización será la encargada de integrar, revisar y cuantificar la documentación que presenten los Partidos Políticos para comprobar los gastos efectuados por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 8 del presente Reglamento, así como estimar con base en los importes entregados por estos, el monto al que ascenderá el reembolso por actividades específicas, en tanto que la Comisión de prerrogativas y partidos políticos, responsable de efectuar las ministraciones correspondientes de acuerdo al calendario que previamente establezca el Consejo.

ARTICULO 7. Para fines administrativos la interpretación del presente Reglamento corresponderá en su ámbito, a la Comisión de Fiscalización. Para ello, se aplicarán los criterios establecidos en el artículo 3, segundo párrafo del Código Electoral.

CAPITULO SEGUNDO DEL TIPO DE ACTIVIDADES

ARTICULO 8. Las Actividades Específicas de los Partidos Políticos, como entidades de interés público, que podrán ser objeto de financiamiento, serán las siguientes:

- a) Actividades de Educación y Capacitación Política.- Las que tienen como propósito coadyuvar a la promoción y difusión de la cultura política; la formación ideológica y política de sus afiliados, infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la participación política.
- b) Actividades de Investigación Socioeconómica y Política.- Las que tienen como propósito el estudio, análisis y diagnóstico sobre problemas del Estado de Tamaulipas que contribuyan, directa o indirectamente, a la elaboración de propuestas para su solución. Los estudios de investigación socioeconómica y política que se realicen al amparo de esta fracción, podrán ser de carácter preventivo de problemas del Estado de Tamaulipas, siempre y cuando estén orientados a la búsqueda de soluciones; y
- c) Publicación de Impresos.- Son aquellas destinadas a la difusión de las actividades señaladas en los incisos a) y b) del presente artículo, así como la edición de publicaciones relativas a la ideología, tareas y propuestas de los Partidos Políticos, incluida una publicación mensual de divulgación y otra trimestral de carácter teórico.

ARTICULO 9. No serán susceptibles del financiamiento a que se refiere el presente reglamento las actividades de propaganda electoral de los Partidos Políticos para las campañas de sus candidatos a cargos de elección popular, en cualquiera de los comicios en que participen. Tampoco lo serán, aquellas actividades orientadas a la capacitación de sus representantes, ya sean generales o ante Mesa Directiva de Casilla, los aplicados para las celebraciones de aniversario, congresos o reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna de los partidos, aunque compartan tiempos con la difusión de las actividades que si fueron señaladas como específicas. Asimismo, no se registrarán como actividades específicas las encuestas y estudios orientados a estimar la penetración y el nivel de aceptación de los partidos o sus candidatos entre la ciudadanía.

ARTICULO 10. En el desarrollo de las actividades específicas, de los Partidos Políticos, como entidades de interés público, se deberá buscar el beneficio del mayor número posible de ciudadanos y realizarse dentro del territorio del Estado de Tamaulipas.

CAPITULO TERCERO DE LA COMPROBACIÓN DE GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

ARTICULO 11. Los Partidos Políticos deberán presentar un informe anual, dentro de los 30 días hábiles posteriores a su conclusión. Con base en su contenido y a la documentación que los respalde, la Comisión de Fiscalización contará con un plazo de 30 días hábiles a su vencimiento para su revisión y análisis, debiendo elaborar un dictamen que será puesto a consideración del Consejo para su aprobación. Dicho informe deberá coincidir con lo reportado en los informes que los Partidos Políticos presenten trimestralmente sobre el origen y aplicación de recursos de sus Actividades Ordinarias.

ARTICULO 12. Los Partidos Políticos deberán presentar su informe anual, en el Formato Único para la Comprobación de Gastos por Actividades Específicas (FUCAE), acompañándolo de la documentación comprobatoria que deberá ser agrupada por actividad y copia del cheque

mediante el cual se cubrió el gasto, así como elementos de convicción que generen certeza respecto de la realización de las actividades reportadas.

ARTICULO 13. Los comprobantes de gastos mencionados en el artículo anterior deberán reunir los requisitos que señalen las disposiciones fiscales, para ser consideradas como deducibles del Impuesto sobre la Renta de las personas morales. Por otro lado, el Partido Político deberá incluir información que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización y los productos, artículos o actos que resultaron de ella.

ARTICULO 14. Los Partidos Políticos deberán presentar a la Comisión de Fiscalización elementos de convicción que generen certeza de la realización de cada una de las actividades específicas reportadas, mismos que podrán consistir en los productos que resultaron de cada actividad o en su defecto de materiales de trabajo, grabaciones o documentos con los que se acredite su realización. A falta de estos elementos, los comprobantes no tendrán validez para estos efectos.

ARTICULO 15. La Comisión de Fiscalización integrará un expediente anual por cada Partido Político, debidamente foliado y con una relación precisa de los documentos que lo conforman, y muestras fehacientes de los productos obtenidos con recursos destinados a actividades específicas.

CAPITULO CUARTO DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE FINANCIAMIENTO

ARTICULO 16. Los gastos que comprueben los Partidos Políticos deberán referirse directamente a las actividades específicas de que se trata. Los gastos indirectos solo se aceptarán cuando se acredite que han sido estrictamente necesarios para realizar las actividades específicas objeto de este tipo de financiamiento público.

En términos del párrafo anterior, se considerarán como gastos directos los siguientes:

I.- Gastos directos por Actividades de Educación y Capacitación Política:

- a) Gastos por la difusión de la convocatoria o realización del evento;
- b) Honorarios del personal encargado de la realización y organización del evento;
- c) Gastos por viáticos, tales como transporte, hospedaje y alimentación del personal encargado de la realización y organización del evento;
- d) Gastos por renta de local y mobiliario para la realización del evento;
- e) Gastos por la renta del equipo técnico en general para la realización del evento;
- f) Gastos por adquisición de papelería para la realización del evento;
- g) Honorarios de expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento;
- h) Gastos por viáticos, tales como transporte, hospedaje y alimentación de expositores, capacitadores, conferencistas o equivalentes que participen en el evento;
- i) Gastos para la producción de materiales audiovisuales destinados a las actividades de educación y capacitación política; y
- j) Gastos para la producción de material didáctico.

II.- Gastos directos por Actividades de Investigación Socioeconómica y Política:

- a) Gastos por la difusión de la convocatoria para la realización de la investigación;
- b) Honorarios y viáticos, de los investigadores por concepto de la realización de la investigación;
- c) Gastos de adquisición de material bibliográfico y hemerográfico referente al tema de la investigación;
- d) Gastos por la renta de equipo técnico necesario para la realización de la investigación.

III.- Gastos directos por Publicación de Impresos:

- a) Gastos para la producción de la publicación específica como: la formación, diseño, fotografía y edición de la publicación;
- b) Gastos por la impresión o reproducción para la actividad editorial;

- c) Pagos por el derecho de autor así como del número internacional normalizado del libro y del número internacional normalizado para publicaciones periódicas;
- d) Los gastos que implican la elaboración y mantenimiento de una página de internet, dichos gastos serán: el diseño y su elaboración, el pago a la empresa que mantendrá la página en su servidor, el costo por inscripción en buscadores, y el pago por su actualización.

Los gastos que se relacionen con actividades específicas en general, pero que no se vinculen con alguna actividad específica en particular, se consideran como gastos indirectos, siendo estos los siguientes:

- a) Honorarios, nómina o gratificaciones a colaboradores cuya labor este vinculada a mas de una de las actividades específicas;
- b) Gastos por renta, reparación y mantenimiento, servicios de agua, energía eléctrica, teléfono, seguridad y limpieza y pago de impuesto predial de locales y oficinas del partido político, en los que únicamente se realicen labores relacionadas con alguna actividad específica;
- c) Gastos por renta de espacios publicitarios y por servicios de publicidad en medios impresos vinculados a mas de una actividad específica;
- d) Pagos de servicios de mensajería vinculados a mas de una actividad específica;
- e) Gastos por adquisición de artículos de papelería y servicios de oficina vinculados a mas de una actividad específica;
- f) Pagos por concepto de nóminas de integrantes de los Institutos de Investigación o de fundaciones con tal objeto; y
- g) Pagos por honorarios de técnicos encargados de la página de internet.

No serán objeto de este financiamiento las erogaciones por concepto de hipotecas de aquellas oficinas, institutos y/o fundaciones de los Partidos Políticos encargadas de realizar las actividades señaladas en el artículo 8 de este reglamento.

ARTICULO 17. Los Partidos Políticos deberán llevar un inventario físico de los activos fijos cuya adquisición haya sido reportada como gastos en Actividades Específicas y deberán ser reportadas a la Comisión de Fiscalización junto con el informe anual a que se refiere el artículo 11 del presente reglamento.

ARTICULO 18. En relación con los activos fijos que adquieran los Partidos Políticos para la realización de Actividades Específicas solo se tomará en cuenta para efectos del financiamiento a que se refiere el artículo anterior, la adquisición de mobiliario y equipo de oficina, didáctico y de computo que no podrán destinarse a actividades distintas a las señaladas en el artículo 8 del presente reglamento.

ARTICULO 19. La Comisión de Fiscalización estará facultada para que, por conducto de su personal, presencie de manera selectiva el desarrollo de las actividades específicas que vayan a ser objeto de comprobación, en cuyo caso el personal que asista formulará la constancia correspondiente que servirá para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14 del presente ordenamiento. Para ello es necesario que el partido notifique la fecha de celebración del evento cuando menos con tres días de anticipación.

ARTICULO 20. El personal comisionado para la revisión de los Informes de Actividades Específicas, procederá a informar, a la Comisión de Fiscalización el importe al que ascendieron los gastos que los Partidos Políticos realizaron en el Estado de Tamaulipas, en el año inmediato anterior y que fueron debidamente comprobados. Con base a este reporte la Comisión de Fiscalización elaborará un dictamen que se presentará al Consejo.

ARTICULO 21. Para acreditar las actividades susceptibles de este tipo de financiamiento, los Partidos Políticos deberán considerar los siguientes elementos:

I.- Para comprobar las Actividades de Educación y Capacitación Política:

- a) La convocatoria al evento;
- b) El programa del evento;
- c) Lista de asistentes con firma autógrafa;
- d) Fotografías, video o reporte de prensa del evento;
- e) En su caso, material didáctico utilizado; y
- f) Publicidad del evento en caso de existir.

II.- Para comprobar las Actividades de Investigación Socioeconómica y Política:

- a) La investigación o el avance de la investigación realizada, que siempre deberá ser producida con una metodología científica.
- b) Si la investigación fue realizada por una persona física o moral distinta al Partido Político deberá presentarse copia simple del contrato de prestación de servicios, mismo que deberá cumplir con los requisitos que para este tipo de contratos se señalen en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

III.- Para comprobar las Actividades por Publicación de Impresos:

- a) El producto de la impresión, en el cual deberán aparecer, los siguientes datos: nombre, denominación o razón social y domicilio del editor; año de la edición o reimpresión; número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión; fecha en que se terminó de reimprimir; y número de ejemplares impresos, excepto en el caso de publicaciones periódicas.

La falta de alguna de las muestras antes enlistadas, tendrá como consecuencia, que la actividad no sea susceptible de ser considerada como actividad específica, para efectos del financiamiento que contempla este ordenamiento.

ARTICULO 22. Para efectos del reembolso a los Partidos Políticos, el Consejo podrá acordar la entrega de recursos por concepto de Actividades Específicas, hasta por el equivalente al 10% del monto anual que corresponda a cada Partido Político y el tratamiento de su comprobación se apegará a lo siguiente:

- a) Se multiplicará el porcentaje para depreciación de activos fijos establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, por el monto total erogado en la adquisición por este concepto. Dicha parte de reembolso solo se aplicará a las erogaciones destinadas a la adquisición de activo fijo en el año inmediato anterior; y
- b) Una vez realizado el cálculo a que se refiere el inciso anterior, su resultado se sumará a la cantidad que el Partido Político, haya erogado en los demás rubros.

ARTICULO 23. El reembolso de gastos efectuados por la adquisición de activos fijos nunca podrá ser superior al 33% de la sumatoria obtenida.

CAPITULO QUINTO DE LAS MINISTRACIONES DE FINANCIAMIENTO

ARTICULO 24. El financiamiento para actividades específicas se aplicará en forma de reembolso para aquellas determinadas en el artículo 8 de este reglamento y llevadas a cabo en el año inmediato anterior al otorgamiento del mismo.

ARTICULO 25. Si un Partido Político no entrega en tiempo y forma, la documentación relativa a sus erogaciones por concepto de actividades específicas, no se le ministrará el financiamiento correspondiente. Una vez que el Partido en cuestión cumpla con esta obligación, se dará curso al procedimiento respectivo y el financiamiento será ministrado en la forma y términos que en su momento determine el Consejo.

ARTICULO 26. El financiamiento por Actividades Específicas se entregará según lo permita la disponibilidad presupuestal, estableciéndose en el acuerdo respectivo del Consejo el periodo para ello.

ARTICULO 27. Las ministraciones serán entregadas por el Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a los representantes de los Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 5 del presente ordenamiento.

ARTICULO 28. Lo no previsto por el presente Reglamento, será resuelto por la Comisión de Fiscalización o el Consejo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo.

SEGUNDO. Los partidos políticos que en el informe financiero del último trimestre del 2003, hayan entregado la documentación que corresponda a Actividades Especificas según este Reglamento, se hará el reembolso respectivo.

ACUERDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION ORDINARIA No. 2 DE FECHA 11 DE MARZO DEL 2004.- **PRESIDENTE.- C.P. ENRIQUE CARLOS ETIENNE PEREZ DEL RIO.- Rúbrica.- CONSEJEROS ELECTORALES.- ING. RAUL GONZÁLEZ Y GONZÁLEZ, DR. CARLOS FCO. VOGEL GONZÁLEZ, LIC. CESAR PÉREZ PEÑA, DR. SERGIO ALBERTO FLORES LEAL, LIC. JOSÉ ANGEL SOLORIO MARTINEZ, LIC. RICARDO O. GONZALEZ DE LA VIÑA.- Rúbricas.- SECRETARIO.- LIC. ENRIQUE LOPEZ SANAVIA.- Rubrica.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.- LIC. JOSE DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- Rúbrica.- REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS.- ING. PEDRO ANTONIO GRANADOS RAMÍREZ.- PARTIDO ACCION NACIONAL; LIC. HECTOR NEFTALY VILLEGAS GAMUNDI.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; LIC. AARÓN ARRATIA GARCIA.- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; LIC. ROBERTO CORONADO CORONADO.- PARTIDO DEL TRABAJO; PROFR. ANDRES HERNÁNDEZ CASTILLO.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; ING. SALVADOR FLORES RIVERA.- CONVERGENCIA.- Rúbricas.**

COPIA